



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	FERNANDO TORRADO TORRADO
RADICADO	201900063
PROVIDENCIA	AUTO/AUTO SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria CREZCAMOS, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor FERNANDO TORRADO TORRADO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 39.448.061); además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 88.286.742, por valor de \$ 39.448.061, para cancelarse a partir del día 20 de noviembre de 2018; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 07 de febrero de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 08 del citado mes y año. Posteriormente, la entidad demandada solicito reforma de la demanda consistente en el cambio de trámite, de Proceso Ejecutivo Singular a Proceso Ejecutivo Hipotecario, modificando de manera consecuyente la medida cautelar la cual ordeno el embargo con garantía real y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante conducta concluyente; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento, el pagaré No. 88.286.742, por valor de \$ 39.448.061, para cancelarse a partir del día 20 de noviembre de 2018; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.917.209).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9bdcc81fb7bf0e78511d2c20e86f75431fda748a13db6f8a90c76d6646eef6

Documento generado en 17/11/2020 11:20:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS ORIELSO GUERRERO SANCHEZ
RADICADO	202000265
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor LUIS ORIELSO GUERRERO SANCHEZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 11.787.871); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100011991 por valor de \$ 11.787.871, para cancelarse a partir del día 01 de agosto de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 22 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 23 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto Presidencial 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100011991 por valor de \$ 11.787.871, para cancelarse a partir del día 01 de agosto de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 825.150).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
417df2c20c7a4b7ada6e7e3af262bedd0af13631ca815830ef1419093b3e6
Documento generado en 17/11/2020 11:32:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO JACOME JIMENEZ
RADICADO	202000266
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor LUIS ALFONSO JACOME JIMENEZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.999.547); CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.999.156) más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100010487 por valor de \$ 9.999.547, para cancelarse a partir del día 11 de octubre de 2019; No. Dos 051116100011937 por valor de \$ 5.999.156 para cancelarse a partir del día 12 de julio de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 22 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 23 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto Presidencial 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100010487 por valor de \$ 9.999.547, para cancelarse a partir del día 11 de octubre de 2019; No. Dos 051116100011937 por valor de \$ 5.999.156 para cancelarse a partir del día 12 de julio de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.119.909).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e2c9e4de0a5cb41cec52ccde602796e84a0c87ba2c66f78b82df41a519f25a

Documento generado en 17/11/2020 11:47:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	JHON JAIRO ORTIZ ARENAS
RADICADO	202000306
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor VICTOR DANILO QUINTERO QUINTERO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 14.998.938); SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 799.757); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100010650 por valor de \$ 14.998.938, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2019, la tarjeta de crédito No. 4866470211819495 por valor de \$ 799.757 para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2018; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 13 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 14 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto Presidencial 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100010650 por valor de \$ 14.998.938, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2019, la tarjeta de crédito No. 4866470211819495 por valor de \$ 799.757 para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2018; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.105.908).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f10eb0644cad3e70057108f21dffe105ef1f43f21f2b4792c53f9169a4abaec

Documento generado en 17/11/2020 11:04:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	VICTOR DANILO QUINTERO QUINTERO
RADICADO	202000223
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor VICTOR DANILO QUINTERO QUINTERO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DE PESOS (\$ 7.499.463); NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 981.277); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100010879 por valor de \$ 7.499.463, para cancelarse a partir del día 29 de febrero de 2020, la tarjeta de crédito No. 4866470211927009 por valor de \$ 981.277 para cancelarse a partir del día 22 de mayo de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 20 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 21 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto Presidencial 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100010879 por valor de \$ 7.499.463, para cancelarse a partir del día 29 de febrero de 2020, la tarjeta de crédito No. 4866470211927009 por valor de \$ 981.277 para cancelarse a partir del día 22 de mayo de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 593.651).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac76662e0c8263ccd4b867fd50db9a0108ce8bfa47762f06ebe0d84c03ac1b37

Documento generado en 17/11/2020 10:46:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO GOMEZ TORRADO
RADICADO	202000298
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor CARLOS ADOLFO GOMEZ TORRADO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de CUARENTA Y OCHO MMILLONES PESOS (\$ 48.000.000); más los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080248 por valor de \$ 48.000.000, para cancelarse a partir del día 27 de noviembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 13 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto Presidencial 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

7090080248 por valor de \$ 48.000.000, para cancelarse a partir del día 27 de noviembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.200.000).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f1884c0b21a1f642eafb8d4c99d615ccc3286ebb8921527264060eb3413d18

Documento generado en 17/11/2020 11:17:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	HERMIDES TORRADO TORRADO CC No. 88.286.112 JULIAN RODRIGUEZ CÁRDENAS CC No. 88.287.515
APODERADO	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL
DEMANDADO	HIYD DE TRINIDAD ARIAS Y MAGINA DURAN DE ARIAS Y DPDEI
RADICADO	540034089001-2019-00108-00
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO NUEVAMENTE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Sobre la invocación de insistencia de la inscripción de la demanda, nuevamente se ordena la misma, tal como se dispuso en el auto fechado **5 de marzo del año que corre** y comunicada mediante oficio No. **0679 del 12 de marzo de 2020**. Alléguese también, copia de la solicitud de insistencia presentada por la parte demandante ante la **ORIP** de Ocaña.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea64ebbf4ba6d5fd03fcb317d368fbab6353699246e43ddc7624ba51ade86d**

Documento generado en 17/11/2020 11:21:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE	JERONIMO GUERRERO CORONEL CC No. 5.407.297 YESENIA GUERRERO REMOLINA CC No. 60.417.862
APODERADO	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
DEMANDADO	HDEI DE ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICION DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS HDEI Y PDEI
RADICADO	540034089001-2020-00338-00
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Téngase por subsanados los defectos oportunamente corregidos.

Por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 375 y pertinentes del Código General del Proceso, se admite la demanda de **PERTENENCIA ORDINARIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO URBANO**, promovida por **JERONIMO GUERRERO CORNEL** y **YESENIA GUERRERO REMOLINA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-6943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Oficiése.

Désele a la demanda el trámite de proceso verbal sumario

Tratándose de un bien urbano, se solicitará:

- a) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas a fin de que se sirva comunicar si el inmueble tiene que ver con predios que hayan sido objeto de desplazamiento forzado.
- b) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera necesario hacer algún pronunciamiento de la acción invocada.
- c) A la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que, si lo considera pertinente, se pronuncie en cuanto a lo que estime procedente.
- d) A la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander, para que informe, si el bien relacionado en la demanda, es ejido municipal o no, deberá anexarse copia del certificado de libertad y tradición del bien a usucapir.

Así mismo se ordena la citación y emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, obrando la parte demandante tal como lo contempla el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo contempla el 375 numeral 7º inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1440d00ec4b9c310f05e9fd3426dea97afb1484bfadc1ef78eced945413b6c8**
Documento generado en 17/11/2020 08:41:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE ASCANIO CC No. 27.614.606
APODERADO	JEIDER ALONSO SANCHEZ ORTEGA
DEMANDADO	HDEI DE DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL PEÑARANDA TORRADO Y DEMÁS PDEI
RADICADO	540034089001-2020-00339-00
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Téngase por subsanados los defectos oportunamente corregidos.

Por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 375 y pertinentes del Código General del Proceso, se admite la demanda de **PERTENENCIA ORDINARIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO URBANO**, promovida por **MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ DE ASCANIO** a través de Apoderado Judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL PEÑARANDA TORRADO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Ordénesse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-5884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Oficiése.

Désele a la demanda el trámite de proceso verbal sumario

Tratándose de un bien urbano, se solicitará:

- a) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas a fin de que se sirva comunicar si el inmueble tiene que ver con predios que hayan sido objeto de desplazamiento forzado.
- b) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera necesario hacer algún pronunciamiento de la acción invocada.
- c) A la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que, si lo considera pertinente, se pronuncie en cuanto a lo que estime procedente.
- d) A la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander, para que informe, si el bien relacionado en la demanda, es ejido municipal o no, deberá anexarse copia del certificado de libertad y tradición del bien a usucapir.

Así mismo se ordena la citación y emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL PEÑARANDA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, obrando la parte demandante tal como lo contempla el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo contempla el 375 numeral 7º inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8b0135203d4d503286013e9daebb9c98d07396479152799f6a0600871fa6a**

Documento generado en 17/11/2020 10:42:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>